



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Abril

Boletín Judicial Núm. 165

Año 14º

fueron oídos los testigos, pero no que estos prestaren en la audiencia el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad" como lo ordena bajo pena de nulidad, el artículo 155 del citado Código.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Sabana de la Mar, de fecha veintidos de febrero de mil novecientos veintitres, que condena al señor Augusto Pérez, a dos pesos oro de multa, al pago de unos daños y costos por tener reses vagando en propiedad ajena, envía el asunto ante la alcaldía de la común de Sánchez.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The International Banking Corporation institución bancaria, del domicilio de esta ciudad con sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 10 incisos a), y h) de la Ley de Insolvencia.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado del recurrente, en su memorial, ampliaciones y conclusiones.

Oído al Lic. Félix S. Ducoudray, en nombre del Lic. Eduardo Sánchez Cabral, abogado de los señores Sahdalá y Hermano, en su memorial de réplica, ampliación y conclusiones.

Visto el memorial de réplica y conclusiones del Lic. Rafael Estrella Ureña, abogado de los señores Gaston Williams y Wigmore, representantes de la masa de acreedores de los señores Sinecio Sahdalá y Hermano.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, 9, 10, 16 de la Ley de insolvencia y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que los hechos constantes en la sentencia impugnada son los siguientes:

En fecha veintinueve de enero de mil novecientos veintitres, en virtud de convocatoria del Presidente del Tribunal de comercio del Distrito Judicial de Santiago, se reunieron en la Sala de audiencias de dicho Tribunal los acreedores de los señores Sinecio Sahdalá y Hermano, comerciantes, declarados en estado de cesación de pagos, con el propósito de proceder, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Insolvencia, a constituirse en Junta de acreedores para conocer de las proposiciones de los deudores. Al verificar el Juez los poderes de los representantes de acreedores y proceder a fijar el pasivo representado por los acreedores presentes, la International Banking Corporation, que figuraba en el balance de los deudores como acreedor por veintidos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con treinta y tres centavos, y que había obtenido hipoteca judicial en el curso del procedimiento de la suspensión de pago, invocó su derecho de concurrir a la Junta sólomente por la suma de catorce mil quinientos veintiseis pesos con tres centavos, por considerar el resto de su acreencia como hipotecaria. Los deudores y los demás acreedores pidieron al Juez que exijieran a la International Banking Corporation que inscribiera el total de su acreencia como quirografario o se

retirara de la reunión. A lo cual contestó el Juez que como era necesario determinar el pasivo de los deudores, y él no podía decir cuál sería la suerte de la hipoteca pendiente de discusión entre los deudores y la International Banking Corporation, ni tampoco tenía el derecho de exigir a ningún acreedor que se retirara de la reunión o que concurriera por una suma mayor a la que éste declarare, resolvió suspender la reunión hasta que se resolviera de una manera definitiva la cuestión de la referida hipoteca.

Considerando: que conforme al artículo 16 y su párrafo (a) de la Ley de insolvencia, los acreedores de las Juntas de acreedores pueden ser impugnados y anulados por defectos en la citación, celebración o deliberación de la Junta que perjudiquen los derechos del acreedor o los acreedores que hagan la impugnación.

Considerando: que el artículo 6 de la misma Ley dispone que "al recibir la solicitud acompañada de los documentos mencionados en los artículos anteriores, el Juez dictará en el acto un auto convocando a todos los acreedores comprendidos en la relación y a los que se creyeran investidos de esta calidad, para constituirse en Junta, deliberar y resolver ante él, el día, hora y lugar que se designe en dicho auto;" y el artículo 9 que la fecha de la reunión de los acreedores a fin de constituir la Junta se fijará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

(a) El plazo de la convocatoria no será menor de 20 días ni mayor de 30, contando desde el día de su primera publicación.

(b) El plazo se prorrogará por el Juez, a solicitud del Relator, por un período adicional que no exceda de 30 días. En este caso, la convocatoria de la Junta se pospondrá, debiendo publicarse el aviso, con indicación del día, hora y lugar para la reunión, en la forma determinada.

(c) Sin embargo, el Juez podrá reducir a no menos de diez días el período previsto en el párrafo (a), pero esto solamente cuando representare menos de una vigésima parte del pasivo el total de los créditos de

los acreedores residentes fuera de la común en que tenga el deudor su casa principal de negocios.

Considerando: que el artículo 10 requiere, para que pueda celebrarse la Junta de acreedores que los títulos de los que concurren representen por lo menos las dos terceras partes del pasivo; y el artículo 13 dispone que, si el día y a la hora señalados en el auto no concurrieren acreedores en número suficiente para formar la mayoría establecida en la regla (e) del artículo 10, el Juez hará una nueva convocatoria de la manera establecida para la primera, fijando un plazo para la reunión no menor de 8 días, ni mayor de 15, a contar del día fijado para que se verificara la primera reunión de la Junta; y el artículo 10, en su párrafo (h) autoriza al Juez a suspender las reuniones, y, si es necesario, disponer una nueva reunión dentro de los catorce días que sigan a la constitución de la Junta.

Considerando: que según el texto y el propósito de la Ley, la constitución de la Junta de acreedores depende de que se realicen las condiciones, establecidas por la Ley al efecto; que esto ocurrió en el caso de los Señores Sahdalá y Hermano, cuando en la fecha, la hora y el lugar indicados en el auto de convocatoria se reunieron sus acreedores en la Sala de audiencias del Tribunal de comercio; puesto q. habiendo concurrido todos los acreedores convocados por el Juez, estaba representado el total de los créditos pasivos; q. el incidente suscitado por la declaración de la Internacional Banking Corporation ni fué un caso de fuerza mayor que imposibilitara a la Junta de acreedores constituirse y conocer de las proposiciones del deudor, ni requería por su naturaleza el aplazamiento de la reunión de acreedores; puesto que el artículo 10 de la Ley de Insolvencia, en su párrafo (a) autoriza al Juez a formar juicio sobre los títulos de créditos y a rechazarlos o admitirlos provisionalmente, mediante el consejo del Relator y del Depositario, y determina expresamente que los créditos hipotecarios o los garantizados con prendas no se computarán como parte del pasivo, a no ser en la proporción en que excedan

del valor de los bienes empeñados; q. por tanto la suspensión de la reunión de acreedores por los motivos por los cuales lo dispuso el Juez fué contrario al artículo 10 de la Ley de insolvencia.

Considerando: que la suspensión de la reunión de acreedores, aunque innecesariamente dispuesta por el Juez, hizo aplicable al caso la disposición del párrafo (h) del artículo 10; y por tanto el Juez debió disponer la nueva reunión de acreedores dentro de los 14 días de haberse realizado la primera; porque habiéndose cumplido en esta las condiciones requeridas por la Ley para la constitución de la Junta de acreedores debió considerarla legalmente constituida entonces.

Considerando: que la nueva reunión de acreedores, en la cual fué firmado el contrato se verificó en una fecha posterior a los catorce días siguientes a la primera reunión, que por tanto hubo defecto en la celebración de la Junta; que como la Corte de Santiago, respecto de los perjuicios alegados por la International Banking Corporation, sólo dice en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, que por no haber habido "defectos en la citación, la celebración o deliberación de la Junta de acreedores en que fué votado el concordato impugnado no había que tomar en consideración tales perjuicios," dicha Corte no hizo sobre este particular una apreciación de hecho que obligue a la Suprema Corte a rechazar el presente recurso por el motivo de que el defecto en la celebración de la Junta de acreedores en la cual se votó el concordato no causara perjuicio al intimante.

Considerando: que el hecho que la Internacional Banking Corporation estuviera representada en la mencionada Junta de acreedores no consta en la sentencia impugnada; pero ha sido alegado por los intimados y reconocido por el intimante quien ha alegado a su vez que lo hizo bajo protesta a reserva de derecho; que el silencio de la sentencia acerca de este punto de hecho no permite a la Suprema Corte apreciar si la Internacional Banking Corporation está en el caso previsto por el artículo 11 de la Ley de insolvencia.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. Gonzalez M. A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de abril de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Mayor Thos. F. Norris P. N. D. Fiscal del Consejo Superior de Guerra del Departamento Sur, contra sentencia del Consejo Superior de Guerra, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos veinticuatro, que absuelve al Primer Teniente P. N. D. Mélido Marte, por falta de pruebas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra, en fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos veinte y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Luis C. del Castillo, abogado del señor Mélido Marte.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos e imposición de penas por infracciones militares, para la Policía Nacional Dominicana.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos veintitres, envía el asunto ante la corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio, M. de J. Gonzalez M. A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de abril de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Mayor Thos. F. Norris P. N. D. Fiscal del Consejo Superior de Guerra del Departamento Sur, contra sentencia del Consejo Superior de Guerra, de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos veinticuatro, que absuelve al Primer Teniente P. N. D. Mélido Marte, por falta de pruebas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra, en fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos veinte y cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Luis C. del Castillo, abogado del señor Mélido Marte.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, procedimientos y reglamentos e imposición de penas por infracciones militares, para la Policía Nacional Dominicana.

Considerando: que por sentencia de fecha seis de noviembre de mil novecientos veintitres, el Consejo Superior de Guerra de la Policía Nacional Dominicana condenó al Primer Teniente Mélido Marte P. N. D., a ser separado deshonorosamente de la Policía Nacional Dominicana, a reembolsar al fondo de raciones de la sexta compañía de la Policía Nacional Dominicana, la suma de cincuenta y un pesos oro y a dos años de prisión; que contra esa sentencia del Consejo Superior de Guerra de la Policía Nacional Dominicana interpusieron recurso de casación el condenado y el Fiscal del Consejo Superior de Guerra P. N. D.

Considerando: que la sentencia del Consejo Superior de Guerra arriba mencionado, fué casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos veinte y tres, por falta de motivos y por aplicación de una pena diferente y menos grave que la que corresponde al hecho del cual fué reconocido culpable el acusado; y de conformidad con el artículo, 58 de la Ley que establece los consejos de guerra para la Policía Nacional Dominicana, la Suprema Corte dispuso por la misma sentencia que el Consejo Superior de Guerra volviera a conocer del asunto.

Considerando: que el Fiscal del Consejo Superior de Guerra funda su recurso en casación contra la segunda sentencia del mismo Consejo en el asunto del Primer Teniente Mélido Marte P. N. D., en los artículos 56, 57, y 58 de la Ley que establece los Consejos de Guerra.

Considerando: que los artículos 56 y 57 de la Ley que establece a los Consejos de Guerra etc., determinan los casos en los cuales los Fiscales de los Consejos de Guerra pueden interponer recurso de casación, siempre que no se tratare de faltas disciplinarias; que esos casos son: 1º cuando el Consejo hubiere omitido decidir acerca de un pedimento contenido en la denuncia o en la acusación, y el Consejo hubiere descargado al acusado, o cuando hubiere aplicado una pena diferente y menos grave de la que corresponde; 2º En

caso de descargo del acusado, cuando la sentencia no hubiere sido motivada.

Considerando: que el artículo 58 de la Ley que establece los Consejos de Guerra etc. dispone que cuando la Suprema Corte de Justicia anulare la sentencia de un Consejo Superior de Guerra dispondrá que este vuelva a conocer del asunto, y que el Consejo Superior deberá sujetarse a la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho.

Considerando: que ningún recurso en casación puede ser declarado inadmisibile cuando ha sido interpuesto por quien tiene calidad para hacerlo y dentro del plazo fijado por la ley al efecto.

Considerando: que la Ley que establece los Consejos de Guerra etc. faculta a los Fiscales de esos Tribunales militares a interponer recurso de casación contra las sentencias de los mismos; y que el artículo 59 de dicha ley dispone que el recurso deberá ser interpuesto dentro de los cinco días de pronunciada la sentencia, ante el Secretario del Consejo de Guerra que la dictó.

Considerando: que el Fiscal del Consejo Superior de Guerra hizo la declaración del recurso en la Secretaría de dicho consejo, el día veinticuatro de febrero de mil novecientos veinte y cuatro; y por tanto dentro del plazo establecida por la Ley.

Considerando: que ninguna disposición de la Ley q. establece los Consejos de Guerra etc. se opone a que pueda intentarse el recurso en casación contra las sentencias que pronuncie el Consejo Superior de Guerra, en los asuntos de los cuales haya vuelto a conocer a consecuencia de haber sido casada su primera sentencia.

Considerando: que habiendo sido casada la primera sentencia del Consejo Superior de Guerra en el caso del Primer Teniente Mélido Marte, y dispuesto la Suprema Corte por su sentencia de casación, en conformidad con el artículo 58 de la Ley que establece los Consejos de Guerra, ni ninguna otra ley.

Considerando: que para descargar al acusado se

fundó el Consejo Superior de Guerra, según consta en el "veredicto del Consejo," en que "no hay pruebas de que el acusado cometiera los delitos de que está acusado"; con lo cual quedó suficientemente motivada la sentencia de descargo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Mayor Thos. F. Norris, P. N. D. Fiscal del Consejo Superior de Guerra del Departamento Sur contra sentencia de fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos veinte y cuatro que absuelve por falta de pruebas al Primer Teniente P.N.D. Mérido Marte.

Firmados:—R. J. Castillo, M. de J. González M, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Abril de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Álvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Sánchez (a) Mocaño, mayor de edad, soltero, jornalero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de heridas graves con premeditación y de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha catorce de enero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

fundó el Consejo Superior de Guerra, según consta en el "veredicto del Consejo," en que "no hay pruebas de que el acusado cometiera los delitos de que está acusado"; con lo cual quedó suficientemente motivada la sentencia de descargo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Mayor Thos. F. Norris, P. N. D. Fiscal del Consejo Superior de Guerra del Departamento Sur contra sentencia de fecha veinte y uno de febrero de mil novecientos veinte y cuatro que absuelve por falta de pruebas al Primer Teniente P.N.D. Mérido Marte.

Firmados:—R. J. Castillo, M. de J. González M, D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Abril de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Sánchez (a) Mocaño, mayor de edad, soltero, jornalero, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos, por el crimen de heridas graves con premeditación y de homicidio voluntario.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha catorce de enero de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 304, última parte, 309 y 310 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que conforme a los artículos 309 y 310 del Código penal, cuando las heridas inferidas voluntariamente causaren enfermedad, mutilación, amputación o privación, del uso de algún miembro, pérdida de la vista, o de un ojo, u otras enfermedades, si en el hecho han concurrido las circunstancias de premeditación o asechanza, y no resultare la muerte de la persona agraviada, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos.

Considerando: que el artículo 304 del mismo Código dispone que el homicidio se castigará con la pena de trabajos públicos, cuando a su comisión no haya precedido, acompañado o seguido otro crimen, ni haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de sus autores o cómplices o asegurarles la impunidad.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal criminal reconoció a Francisco Sánchez (a) Mocano culpable: 1º de haber inferido voluntariamente y con premeditación a Ciriaco Pérez varias heridas que le causaron enfermedad durante varios meses; 2º de haber dado voluntariamente muerte a Ciriaco Pérez.

Considerando: que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la Ley para los hechos de los cuales fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Sánchez (a) Mocano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha once de enero de mil novecientos veintitres, que lo condena a quince años de trabajos públicos y pago de costos por el crimen de heridas graves con premeditación y de homicidio voluntario y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, An-

drés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de abril de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Juan Tomás Mejía, en su calidad de sustituto de miembro político por la Coalición Patriótica de Ciudadanos y por el Doctor Anjel M. Soler, miembro político por la Alianza Nacional Progresista, contra el fallo dictado por la Junta Central Electoral de fecha seis de mayo de mil novecientos veinte y cuatro relativa al caso de la elección de Diputado y Suplente por la Provincia de Samaná.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, en su calidad de sustituto de miembro político por la Coalición Patriótica de Ciudadanos, en su escrito de motivos y conclusiones.

Oído al Doctor Anjel M. Soler, en su calidad de miembro político por la Alianza Nacional Progresista en su escrito de motivos y conclusiones.

Oído las réplicas y contra réplicas.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Considerando: que los hechos establecidos en la sentencia de la Junta Central electoral, y admitidos por los apelantes son los siguientes:

El Colejio electoral de la Provincia de Samaná está compuesto de seis electores, de los cuales tres pertenecen a la "Alianza Nacional Progresista" y tres a la "Coalición Patriótica de Ciudadanos". Este Colejio electoral se reunió en la mañana del día veintiseis